



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -1868 -2016-SUNARP-TR-L

Lima, 16 SET. 2016

APELANTE : ÓSCAR EDUARDO GONZALEZ URIA
TÍTULO : N° 569630 del 2/5/2016.
RECURSO : H.T.D. N° 042653 del 9/6/2016.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : Compraventa.

SUMILLA (s) :

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO REALIZADO EN EL EXTRANJERO.

"Procede la inscripción de transferencia a favor de personas del mismo sexo casadas en el extranjero, pues ello no atenta contra el orden público internacional."

PREDICTIBILIDAD EN LA CALIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

"Habiéndose emitido un pronunciamiento por una Sala del Tribunal Registral respecto a un título; cuando se presente el mismo título en otra presentación, la misma sala u otra sala deberá sujetarse al criterio ya establecido, con lo cual se garantiza la predictibilidad en el procedimiento registral, salvo las excepciones taxativamente previstas en la normativa."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la compraventa otorgada por Cien X Ciento Construcción S.A.C. a favor de Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez, casados entre sí y representados por Margarita Ramírez Cerrudo, respecto de los predios inscritos en las partidas electrónicas N° P03296769 y N° P03296744 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública de compraventa de bienes futuros del 21/5/2013 otorgada ante el notario de Lima Oscar Eduardo González Uria
- Parte notarial de la escritura pública de cancelación de precio y ratificación de compraventa de bienes inmuebles del 6/6/2014 otorgada ante el notario de Lima Oscar Eduardo González Uria.
- Acta del matrimonio celebrado el 25/8/2010 por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez ante la Municipalidad de Flerón, distrito judicial y provincia de Lieja - Bélgica, el cual se encuentra apostillado por Jan Val de Velde en su condición de funcionario del Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo el 28/8/2015. La traducción oficial de dicho documento fue elaborada por la traductora pública juramentada Marta Taboada de Villarán el 8/4/2016.
- Copia simple de la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Predios de Lima Néstor Wilfredo Castro Robles observó el título en los siguientes términos:

De la revisión de la escritura pública presentada de fecha 21/5/2013, escritura pública aclaratoria de fecha 6/6/2014, documentación emitida en el extranjero con correspondiente traducción oficial, se establece la adquisición de predios por sociedad conyugal sujeta a separación de patrimonios regida por la ley del Reino de Bélgica entre dos personas del mismo sexo masculino.

Sobre la situación jurídica planteada, existen normas expresas aplicables establecidas en el art. 2047 del Código Civil sobre orden de aplicación del derecho o ley aplicable, concordado con el art. 2050 del mismo Código sobre las excepciones al reconocimiento de derechos adquiridos por ley extranjera. Por lo que corresponde indicar la existencia o no de normas de orden público internacional compatibles con este tipo de matrimonio, lo que está sujeto a calificación registral sobreviniente a los requisitos formales legales ya cumplidos.

Recogiéndose los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado (art. 2047 del Código Civil), se advierte que la incompatibilidad con el "orden público internacional" (art. 2050 del Código Civil) se determina si existen efectos contrarios a los principios básicos del Derecho Peruano que se produzcan por el reconocimiento de derechos emanados de un matrimonio entre personas del mismo sexo. Sobre el tema, corresponde aplicar el siguiente criterio:

"El límite a la aplicación de la ley extranjera es la afectación de ésta a los principios fundamentales que sustentan nuestro ordenamiento jurídico".

Este criterio fue tomado en la Resolución N° 1987-2013-SUNARP-TR-L del 2/12/2013 expedida por el Tribunal Registral de Lima, al sustentarse que no existen principios universales y cada Estado es el que desarrolla sus propias normas, así como la aplicación de sus pronunciamientos de acuerdo a su realidad.

En tal orden de argumentación, debe indicarse que en el ordenamiento interno peruano no se aprueba el matrimonio homosexual conforme al artículo expreso establecido en el art. 4 de la Constitución Política del Perú en el cual:

"(...) la Comunidad y el Estado (...) protegen a la familia y promueven el matrimonio, y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad."

Y se agrega de manera igualmente expresa:

"La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley."

Al remitirse la Constitución a la ley, debe indicarse la ley civil expresa que se establece en el artículo 234 del Código Civil:

"El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común."

De manera que existen principios del ordenamiento peruano expesos, establecidos en las normas constitucionales y civiles citadas que hacen incompatible la validación de la ley extranjera invocada.

A mayor abundamiento, si bien se ha determinado la ley causal (lex causae), la ley belga en este caso, la técnica de calificación "extra ordinem", fuera del orden

RESOLUCIÓN No. -1868-2016-SUNARP-TR-L

público interno, es generalmente rechazada, según la doctrina de derecho internacional privado consultada, liderada por el maestro Quintín Alfonsín en su obra "Teoría del Derecho Privado Internacional".

Esta problemática en la inaplicación por incompatibilidad de la ley extranjera ha sido también consultada en fuentes de doctrina del derecho internacional privado que se citan al final de la presente esquila.

Se deja constancia que la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016 expedida por el Tribunal Registral de Lima, no ordenaba la inscripción del acto solicitado ni tampoco se pronunció acerca de la constancia de proseguir con la calificación registral integral que se dejó en la parte final de la observación apelada, toda vez que se resolvió sobre la subsanación de la formalidad de la traducción pública juramentada de uno de los instrumentos que dan mérito al acto solicitado, así como también se fijó por parte del Tribunal Registral dos puntos importantes: la ley aplicable extranjera sin necesidad de su prueba de existencia y sentido, y la existencia por norma extranjera del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, cuestiones iniciales que requerían esa definición previa antes de proseguir con la calificación para su inscripción, al no estar debidamente traducidos ni definidos los derechos reconocidos por ley extranjera, formalidad esencial que se ha subsanado en esta nueva presentación del título.

Por lo que la resolución citada no se pronunció sobre la existencia o no de normas de orden público internacional compatibles con este tipo de matrimonio, lo que está sujeto a calificación registral sobreviniente a los requisitos legales formales ya cumplidos.

En conclusión, se advierte que existen normas expresas que contienen principios de orden público internacional que impiden la inscripción del acto solicitado.

Base legal: Art. 2011 del Código civil. Arts. 31, 32, 33 inc. 2 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos; art. 14 del Reglamento de Inscripciones de Predios y normas citadas.

Doctrina consultada:

- Derecho Internacional Privado y Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo por Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González - Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 23 2005.
- Fernández Arroyo, Diego, "Nuevos desarrollos del Derecho Internacional Privado de Familia en Europa", en Temas de Derecho Internacional Privado y de Derecho Comunitario, Universidad Católica del Uruguay, Revista uruguaya de Derecho Constitucional y Político, 1997.
- Fresnedo de Aguirre, C. "Curso de Derecho Internacional Privado", T. II, vol. I, F.C.U., Montevideo, año 2003, pág. 172.
- Álvarez Cozzi, Carlos, "Reconocimiento legal de las uniones homosexuales", en 2010 en "Foro Azul y Blanco" de Argentina.
- De Llano, Ana. "La Identidad de Género, La Categoría Matrimonio y El Orden Público Internacional", La Ley On Line Uruguay.
- Ma. de los Reyes Acebal Pérez y Ma. Ángeles Serrano: "El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación española y en el derecho internacional privado". Boletín de Noticias Jurídicas 7/10/2014. On Line España.

III.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La presente apelación está relacionada con lo resuelto por el Tribunal Registral mediante Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016, que en su momento revocó las observaciones y confirmó una relativa a la traducción oficial, el cual se encuentra incluido en el presente título.

RESOLUCIÓN No. - 1868 -2016-SUNARP-TR-L

- El registrador deniega la inscripción del título por dos razones. La primera de ellas indica que el Tribunal Registral no le ha ordenado la inscripción del título.

Al respecto, es claro que una vez revocadas las observaciones por el Tribunal Registral no es necesario que además se ordene la inscripción, toda vez que ya no existe obstáculo que impida su inscripción.

Sobre el particular, se solicita al Tribunal Registral ordene al registrador la inscripción del presente título.

- La segunda razón es por cuanto, a criterio del registrador, existen normas expresas que contienen principios de orden público internacional que impiden la inscripción del acto. Al respecto, repito lo señalado en la apelación anterior:

- De acuerdo al artículo 2050 del Código Civil Peruano, un derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero tiene la misma eficacia en el Perú. En ese sentido, nuestro país reconoce los matrimonios civiles celebrados en el Reino de Bélgica.
- Un matrimonio civil celebrado en el Reino de Bélgica adquiere bienes inmuebles en el Perú. El Perú reconoce el derecho que estos cónyuges tienen para adquirir bienes inmuebles en nuestro país bajo el régimen patrimonial de las leyes de Bélgica; esto según lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional Privado de nuestro Código Civil.
- No es relevante quienes conforman el matrimonio, pues la norma peruana no hace distinciones. Entonces, todos los matrimonios son iguales teniendo los mismos efectos civiles y patrimoniales.
- Existen dos excepciones al citado artículo 2050 del Código Civil: 1) que el acto sea incompatible con el orden público internacional; y, 2) que sea incompatible con las buenas costumbres. En el presente caso, se tiene que difícilmente puede considerarse que un matrimonio entre personas del mismo sexo atente o ponga en peligro el orden público internacional ni que tampoco sea incompatible con las buenas costumbres.

- No deben crearse distinciones donde la ley peruana no las hace. El Perú está obligado a aceptar la eficacia y el régimen patrimonial de los matrimonios celebrados en el Reino de Bélgica.

- La negativa del registrador a la inscripción es un acto inconstitucional, esto por ser acto discriminatorio contra todas las personas que siendo del mismo sexo han optado por el matrimonio.

Es discriminatorio porque para la inscripción registral de una compra de inmuebles se hace distinción entre matrimonios heterosexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo.

Es discriminatorio porque se inventa una distinción que no existe en el artículo 2050 del Código Civil.

Es discriminatorio porque las personas lícitamente casadas con otra del mismo sexo en sus respectivos países no tendrán en el Perú derecho a comprar ni vender inmuebles, es decir, formará parte de la calificación registral la opción sexual de los compradores, porque lo que se cuestiona el registrador no es el matrimonio, sino que esté compuesto por personas del mismo sexo.

RESOLUCIÓN No. - 1868 -2016-SUNARP-TR-L

- Finalmente, y aunque no forme parte de la calificación registral, debe tenerse en cuenta que ante la falta de reciprocidad, países como Bélgica válidamente podrán desconocer la eficacia de los actos que se celebren en el Perú.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° P03296769 del Registro de Predios de Lima

En la partida antes citada corre inscrito el predio conformado por el Departamento 403 – Sección “P” (manzana 5 lote 57 Sección “P” (P-1 y P-2)) ubicado en la avenida José de San Martín N° 120, zona Costa Sur Alta, urbanización Casco Urbano San Bartolo, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, siendo su titular registral Cien X Ciento Construcción S.A.C.

Partida electrónica N° P03296744 del Registro de Predios de Lima

En la partida antes citada corre inscrito el predio conformado por el Estacionamiento 20 Depósito 20 – Sección 20 (manzana 5 lote 57 Sección 20 Edf. Pis/Ref. Estacionamiento 20 y Depósito 20) ubicado en la avenida José de San Martín N° 128, zona Costa Sur Ata, urbanización Casco Urbano San Bartolo, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, siendo su titular registral Cien X Ciento Construcción S.A.C.

Partida electrónica N° 13022286 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima

En la citada partida corre inscrito el poder otorgado por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez a favor de Margarita Ramírez Cerrudo, en mérito de la escritura pública del 23/4/2013 otorgada ante Cónsul del Perú en Bruselas – Bélgica Raúl Alfonso Rivera Maravi legalizado ante Funcionario del Departamento de Dirección de Política Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores Edwin Narváez Mendoza.

Entre las facultades conferidas figura la adquisición de bienes inmuebles bajo cualquier condición a una empresa constructora y/o vendedora, pudiendo la apoderada suscribir, aclarar y ratificar la escritura pública correspondiente al contrato de compraventa que corresponda, para lo cual podrá suscribir cláusulas adicionales, así como documentos privados y públicos respectivos que aclaren áreas de los inmuebles una vez independizados; aclaración y/o modificación de numeración de los inmuebles por cambio municipal y/o ratificación de la compraventa efectuada precisando las partidas registrales de los inmuebles independizados en Registros Públicos, entre otros.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se han presentado documentos adicionales o distintos que permitan al Tribunal Registral efectuar una calificación distinta a la ya realizada con la

RESOLUCIÓN No. - 1868 -2016-SUNARP-TR-L

presentación de un título anterior con la misma rogatoria y que fue resuelto por esta misma sala.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la compraventa otorgada por Cien X Ciento Construcción S.A.C. a favor de Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez, casados entre sí y representados por Margarita Ramírez Cerrudo, respecto de los predios inscritos en las partidas electrónicas N° P03296769 y N° P03296744 del Registro de Predios de Lima.

Sobre el particular es preciso señalar que esta instancia ya ha emitido pronunciamiento respecto de la misma rogatoria de inscripción, mediante la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016, en cuyo análisis se señaló textualmente lo siguiente:

"1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

El segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

2. Concordante con ello, el T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo T.U.O indica que la calificación registral comprende, entre otros aspectos verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados. Del mismo modo corresponde comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en las normas.

3. En el presente caso, tenemos que para efectos de inscribir la compraventa otorgada por Cien X Ciento Construcción S.A.C. a favor de Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez representados por Margarita Ramírez Cerrudo, respecto de los predios inscritos en la partida N° P03296769 y N° P03296744 del Registro de Predios de Lima, se ha presentado – entre otra documentación –, la escritura pública de compraventa del 21/5/2013, en la que en la cláusula tercera se consignó:

"(...)".

Los compradores precisan que adquieren para sí cada uno de los inmuebles objeto del presente contrato, en el porcentaje de cincuenta por ciento (50%) a favor de cada uno."

Asimismo, en la primera cláusula adicional podemos apreciar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. -/868 -2016-SUNARP-TR-L

"PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL

Por la presente cláusula la apoderada manifiesta que la condición civil de sus representados es el de casados bajo las Leyes de Bélgica, lo cual acreditarán con la respectiva acta de matrimonio que será expedida por las autoridades de Bélgica y que formará parte de una escritura pública aclaratoria.
(...)." (El resaltado es nuestro).

Como puede advertirse del referido instrumento público, los compradores Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez han declarado ser de estado civil casados, habiendo contraído matrimonio en Bélgica.

Ante tal circunstancia, el Registrador requiere que en la transferencia objeto de rogatoria intervengan las cónyuges de los mencionados compradores.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 inciso d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, el asiento registral deberá consignar, entre otros aspectos, el estado civil de quien adquiere el derecho que se inscribe, precisando en caso de ser casado, la indicación de haber adquirido el inmueble en calidad de propio, de ser el caso.

Asimismo, el artículo 14 del mencionado reglamento señala que para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de un bien social, deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges por sí o mediante representación. Por ello resulta necesario determinar el estado civil de los adquirentes y la calidad del bien.

5. Ahora bien, mediante reingreso del 28/9/2015 el interesado acompañó copia certificada del acta de matrimonio celebrado por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez el 25/8/2010, en Bélgica, apreciándose del referido documento que ambos cónyuges acordaron adoptar el régimen de separación de bienes.

El Registrador reiteró la observación formulada - requiriendo la intervención de las cónyuges de los compradores en la compraventa solicitada -, por cuanto la documentación adjuntada en el reingreso no constaba traducida al idioma castellano por traductor juramentado, ni se había acreditado la existencia, vigencia y sentido de la ley extranjera aplicable al acto materia de rogatoria.

6. Estando frente a un caso de Derecho Internacional Privado será necesario, entonces, recurrir a sus normas, las mismas que utilizan una serie de factores a fin de relacionar una situación o persona con un ordenamiento jurídico específico que la regule; en ese sentido, el *factor de conexión* determinará la ley aplicable al caso. El factor de conexión se verificará, entonces, teniendo en cuenta la materia que se trate: matrimonio, sucesiones, divorcio, entre otros.

Según el artículo 2047 del Código Civil, el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina según el siguiente orden de aplicación:

1. Tratados de Derecho Internacional Privado ratificados por el Perú que sean pertinentes.
2. Normas del Derecho Internacional Privado. Libro X del Código Civil.
3. Los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

7. Al respecto, el artículo 2078 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 2078.- El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de

RESOLUCIÓN No. - 1868-2016-SUNARP-TR-L

los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio".
(El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, respecto al régimen patrimonial del matrimonio, se debe recurrir a las leyes del primer domicilio conyugal, conforme a lo dispuesto en el citado dispositivo del Código Civil.

8. Como se ha señalado, se ha acompañado copia certificada del acta de matrimonio celebrado por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez el 25/8/2010, en Bélgica, donde consta que los contrayentes acordaron adoptar el régimen de separación de bienes.

En ese sentido, tenemos que en la transferencia objeto de rogatoria - contenida en la escritura pública del 21/5/2013 ratificada mediante escritura pública del 6/6/2014 -, los compradores Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez al encontrarse casados entre sí bajo el régimen de separación de bienes, el cual fue adoptado bajo las leyes de Bélgica, adquieren los predios *submateria* en calidad de copropietarios (50% de cuotas ideales para cada uno).

9. Ahora bien, el Registrador requiere que se acredite la existencia, vigencia y sentido de la ley extranjera aplicable al acto solicitado.

En cuanto a la aplicación de la Ley Extranjera, el artículo 2051 de nuestro código sustantivo señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruanas, debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega, que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos y, el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

Así tenemos, que en el presente caso, el acta de matrimonio adjuntada por la parte interesada acredita el matrimonio celebrado por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez bajo el régimen de separación de bienes conforme a las leyes de Bélgica, en tanto se trata de un instrumento público emitido por la Oficina de Estado Civil de Fleron, Bélgica.

El acta de matrimonio presentada acredita no sólo la celebración del antedicho matrimonio, sino además que dicho matrimonio entre personas del mismo sexo es permitido en Bélgica. En la propia acta de matrimonio consta el régimen patrimonial adoptado (separación de patrimonios), lo que es congruente con lo consignado en la escritura pública, en el sentido que los compradores adquieren 50% a favor de cada uno (copropiedad).

En tanto, se cuenta con instrumento público que acredita el matrimonio y el régimen patrimonial, es innecesario acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera.

En consecuencia, se revoca el numeral 2 de la observación formulada por el Registrador.

10. Como se ha señalado, el acta de matrimonio presentada acredita el matrimonio contraído entre los compradores, por lo que no cabe exigir la participación de las (inexistentes) cónyuges de los compradores.

De otro parte, es cierto que al otorgar el poder en el 2013, en mérito al que Margarita Ramírez interviene en representación de los adquirentes, uno de ellos (Edgar Sánchez Ramírez) manifestó ser soltero, a pesar de encontrarse

IMPUNAL
tra. Sala
SUNARP

9

RESOLUCIÓN No. - 1868 -2016-SUNARP-TR-L

desde el año 2010 casado. Dicha discrepancia en el estado civil manifestado no puede en modo alguno desvirtuar el verdadero estado civil que se acredita con el acta de matrimonio presentada.

Por lo expuesto, se revoca el numeral 3 de la observación formulada por el Registrador.

11. Ahora bien, el acta de matrimonio deberá cumplir con la formalidad establecida en el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos¹; esto es, deberá contar con la traducción al idioma español efectuada por traductor público juramentado² (donde se aprecie que Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez contrajeron matrimonio adoptando el régimen de separación de bienes) debiendo también estar traducida la cadena de legalizaciones de firmas o apostilla que regula el Convenio de la Haya.

Por lo tanto, corresponde confirmar el numeral 1 de la observación formulada por el Registrador."

Como puede apreciarse, en el anterior pronunciamiento emitido por esta instancia registral se estableció que el único defecto por el cual no accedió al Registro el acto rogado fue la omisión de la presentación del acta del matrimonio con la formalidad establecida en el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, es decir, que conste con la traducción al idioma español efectuada por traductor público juramentado, precisándose que también debe estar traducida la cadena de legalizaciones de firmas o apostilla que regula el Convenio de la Haya, en donde conste que Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez contrajeron matrimonio adoptando el régimen de separación de bienes.

2. Ahora bien, el Tribunal Registral es el órgano de segunda instancia que se encarga de resolver los recursos de apelación respecto de las decisiones del Registrador emitidas en primera instancia.

El Reglamento General de los Registros Públicos ha establecido ciertas reglas respecto de la calificación registral. Así, en el literal a.3) del artículo 33 señala que:

"Cuando el Registrador conozca el mismo título cuya inscripción fue dispuesta por el Tribunal Registral, o uno con las mismas características, aunque los intervinientes en el acto y las partidas registrales a las que se refiere sean distintos, deberá sujetarse al criterio establecido por dicha instancia en la anterior ocasión."

Asimismo, el literal b.2) del citado artículo señala que:

¹ Artículo 11.- Inscripción de actos o derechos otorgados en el extranjero

Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducido a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

Las sentencias, así como las resoluciones que ponen término al procedimiento y los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, en su caso.

Para la anotación de demandas interpuestas ante tribunales extranjeros, se requiere autorización del Poder Judicial.

² Conforme lo establece el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

RESOLUCIÓN No. - /868-2016-SUNARP-TR-L

"Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquella deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral."

En tal sentido, los criterios establecidos en las resoluciones emitidas por esta instancia constituyen criterios jurisprudenciales a tomar en cuenta en la calificación registral, resultando incluso vinculantes en el supuesto que nos encontremos frente al mismo título o uno con las mismas características.

Habiéndose emitido pronunciamiento por esta misma Sala del Tribunal Registral respecto de la misma rogatoria presentada; en mérito del principio de predictibilidad que rige el procedimiento registral, nos sujetamos al criterio ya establecido y por los mismos fundamentos, por lo que, en el presente caso, solo corresponde dilucidar si en esta nueva presentación del título apelado se han adicionado documentos que permitan al Tribunal Registral emitir pronunciamiento distinto al ya realizado en la presentación anterior.

3. A efectos de subsanar dicho defecto, en el título venido en grado se adjuntó el acta del matrimonio celebrado el 25/8/2010 por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez ante la Municipalidad de Fléron, distrito judicial y provincia de Lieja – Bélgica, en donde consta que adoptaron el régimen de separación de patrimonios.

Cabe indicar que dicho documento se encuentra apostillado por Jan Val de Velde en su condición de funcionario del Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo el 28/8/2015, siendo traducido al idioma español por parte de la traductora pública juramentada Marta Taboada de Villarán el 8/4/2016, conforme lo dispone el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos.

En tal sentido, la nueva documentación presentada subsana el defecto que fue confirmado por esta instancia registral mediante la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016.

4. Ahora bien, en la calificación de esta nueva presentación, el registrador manifiesta que no resulta procedente la inscripción solicitada por cuanto existen principios del ordenamiento jurídico peruano, establecidos en normas constitucionales y civiles, que hacen incompatible la validación de la ley belga que permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, quienes – en el presente caso – adquieren un predio como sociedad conyugal sujeta a separación de patrimonios.

Al respecto, en cuanto a la aplicación de la ley extranjera, el artículo 2050 del Código Civil establece que todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

RESOLUCIÓN No. - 1868-2016-SUNARP-TR-L

El artículo 2051 del citado código señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruanas, debe aplicarse de oficio. Asimismo, el artículo 2052 agrega que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos. A su vez, el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

5. En virtud a las normas antes citadas, en el considerando 9 de la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016, esta instancia señaló que el acta del matrimonio presentada acredita que Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes conforme a las leyes de Bélgica, en tanto que se trata de un instrumento público emitido por la Oficina de Estado Civil de Fléron – Bélgica.

En virtud a ello, el Tribunal Registral también llegó a la conclusión que los matrimonios entre personas del mismo sexo son permitidos en Bélgica; por lo que no resulta factible desconocer la eficacia del vínculo matrimonial contraído entre los compradores ni el régimen patrimonial adoptado, como pretende el registrador, ya que dicho vínculo se realizó al amparo de la legislación belga, que permite ese tipo de matrimonios, aspecto que no resulta incompatible – *a criterio de esta instancia registral* – con el orden público internacional ni con las buenas costumbres.

Así, no podría ser incompatible con el orden público internacional el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues está permitido en innumerables países (Estados Unidos, Inglaterra, España, Uruguay, Brasil, Argentina, etc.).

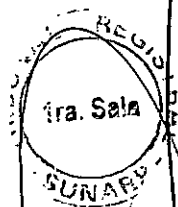
Cabe recordar que la legislación peruana, citada por el registrador y que justificó la denegatoria de inscripción, no es aplicable al presente caso en lo concerniente al vínculo matrimonial de los compradores.

6. El registrador también señala que la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016 no dispuso la inscripción del acto rogado ni se pronunció acerca de la constancia de proseguir con la calificación registral integral que se dejó en la parte final de la observación apelada en dicha oportunidad.

Al respecto, al confirmarse un extremo de la denegatoria de inscripción, es evidente que resultaba imposible que se disponga la inscripción del título N° 728736 del 6/8/2016, como requiere el registrador.

Asimismo, el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. En tal sentido, no resulta admisible que el registrador se reserve la calificación integral del título, tal como señala en la esquila de observación a efectos de justificar la denegatoria de inscripción.

7. Si bien en la nueva presentación del título se adjuntó el acta del matrimonio celebrado el 25/8/2010 por Christian Charles Henri Brunel y Edgar Ronald Sánchez Ramírez ante la Municipalidad de Fléron, distrito



RESOLUCIÓN No. -1868-2016-SUNARP-TR-L

judicial y provincia de Lieja – Bélgica, apostillado por Jan Val de Velde en su condición de funcionario del Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo el 28/8/2015, traducido al idioma español por la traductora pública juramentada Marta Taboada de Villarán el 8/4/2016; ello no varía la resuelto por el Tribunal Registral en la Resolución N° 230-2016-SUNARP-TR-L del 3/2/2016, ya que lo relativo a la validez del matrimonio contraído por dos personas del mismo sexo bajo las leyes de Bélgica ya fue materia de análisis por esta instancia registral.

Como se puede advertir de la citada resolución, la denegatoria de inscripción estaba relacionada únicamente con la falta de formalidad del documento presentado (aspecto que ya fue subsanado), mas no al hecho que verse sobre el matrimonio contraído por dos personas del mismo sexo, ya que ello se realizó al amparo de las leyes de Bélgica que permiten dicho tipo de vínculo, aspecto que no puede ameritar una denegatoria de inscripción, conforme a lo antes señalado.

Por todo lo expuesto, y al no encontrarnos en ninguno de los supuestos del literal c)³ del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos, corresponde **revocar** la observación formulada por el registrador.

Con la intervención de la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada por Resolución N° 293-2015-SUNARP/PT del 23/12/2015.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral

³ Artículo 33.- Reglas para la calificación registral
(...)

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

c.1) Cuando se trate de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el Registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tacha, respectivamente.

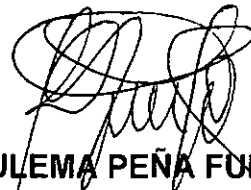
c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

c.3) Cuando hayan surgido obstáculos que emanen de la partida y que no existían al calificarse el título primigenio.

RESOLUCIÓN No. - 1868 -2016-SUNARP-TR-L



NORA MARIELLA ALDANA DURAN
Vocal del Tribunal Registral



ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral